

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 23 de Octubre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Milá de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamós, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857.—Moyno.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase de Nischan Istijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grismston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc., etc.,

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el

mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artistica publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artistica.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de pro-

teccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 3.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traducción se espese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imita-

ciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se espese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se ha-

llen en manuscrito, no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañia de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá si así se pidiere, un certificado ó copia que espese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sugeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. primero del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, será extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio,

las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo y en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por las obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por circular de este Gobierno de 11 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 109, se previno á los deudores al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, que en el término de ocho dias pagasen en la Depositaria municipal del mismo las cantidades que respectivamente adeudaban, pues que de otra manera se les exigiría la responsabilidad á que se hacian acreedores. Sin embargo de una prevencion tan explicita, han sido contados los que han cumplido con el compromiso que con la Municipalidad tenian, y siendo imposible que esta pueda atender á las sagradas obligaciones que sobre ella pesan sin que se realicen los ingresos comprendidos en su presupuesto, y atendiendo por otra parte á que las prevenciones de mi autoridad han sido completamente desoidas con mengua del respeto que se la debe, he resuelto imponer 40 reales de multa á cada uno de los deudores que figuraban en la lista publicada á continuacion de la circular al principio referida, que siguen en descubierto, segun se demuestra por la que abajo se inserta, y encargarles la satisfaccion inmediata de aquella en el papel correspondiente. Al mismo tiempo he dispuesto prevenirles que de no realizar el pago de las cantidades que se les reclaman por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en el plazo de quinto dia, siguiente á la notificacion de esta orden, quedan conminados con otra multa de 200 reales, que les exigirá sin consideraciones de ningun género. Por último, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en donde residan los deudores, quedan obligados á hacer las notificaciones administrativas, remitiendo sin demora á este Gobierno las diligencias originales que en su razon practiquen con el papel de la multa de 40 reales

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la esperiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete. = Firmado. = El Marqués de Pidal. = L. S. = Howden. = L. S.

Declaracion. = Los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. = Firmado. = El Marques de Pidal. = L. S. = Howden. = L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

de cada uno de aquellos. Valladolid 20 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

RELACION nominal de los individuos que son deudores al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, por réditos de censos y rentas de varios años.

Pueblo á que corresponden.	NOMBRES.	Cantidades que adeudan.		Fanegas y celemines
		Rs.	Cént.	
Valladolid.	D. José Maíquez (hijo)	12589	50	
	D. José Joaquín López Calderón	7189	27	
	D. Gerónimo Meneses y Hermenegildo del Río	1040	»	
	D. Manuel Saavedra	877	50	
	D. Abdon Millán	425	»	
	D. Pablo Minguez, Administrador de la Memoria de Cabo	66	99	
	D.ª María Cruz González	56	»	
	D. Agustín Ortega	43	»	
	D. Isidoro Contreras	70	50	
	D. Lorenzo Fernández	764	50	
	D. Bernabé Aparicio	94	»	
	D. Pablo García	55	»	
	D. Francisco Blanco	5	»	
	D. Mariano Sánchez	8	»	
	Viuda de Estanislao Cabezas	»	»	2 fan. 9 celem. pan mediado.
	D. Esteban Díez	66	60	
	D. Simeón Cordero, por el Marqués de Villasante	4	»	
	D. Agustín Teijón	39	53	
	D. Miguel Martínez	50	60	
	D.ª María Trinidad Caballero	4175	71	
D.ª Marcela Riva López	40	59		
D.ª Raimunda Cevico	359	42		
El Administrador de la Casa de Ex-pósitos	44	16		
D. Andrés Bueno	105	50		
D. Felipe Benicio Alonso	20	»		
D. Esteban Tegerina	166	»		
D. Ramón Díez, menor	5000	»		
D. Tiburcio Cocho	202	»		
D.ª Ursula García	»	»	4 celemines pan mediado.	
Cestérniga.	D. Francisco López	»	»	5 id. id.
	D. Angel Fermoso	41	6	
Renedo.	D. José Martín	192	»	
	D. Zacarías Simón	450	»	
Zaratan.	Herederos de Eugenio Cernuda	40	»	8 celem. y medio pan mediado.
Villanubla.	D. Juan y Cándido Ruipérez	1125	»	
	D. Carlos Aguilar y consortes	1863	9	
	D. Francisco Gimenez	563	81	
	D. José Dorado	42	»	
	D. Nicolás Dieguez Sanz y Gregorio González	42	»	
	D. Sebastián Mongil	42	»	
	D. Valentin Carnicero	42	»	
	D. Felix Santos y Nicolás Tascon	42	»	
	D. Antonio Navarro Hernandez	15	»	
	D. Nicolás Dieguez Sanz	8	»	
	D. Francisco de la Fuente	83	»	
	D. Felipe Gonzalez	83	»	
	D. Lucas Gonzalez	166	»	
	D. Vicente Dieguez	166	»	
	D. Ignacio Gimenez	180	»	
	El mismo	16	»	
	D. Anastasio Gomez	166	»	
	D. Nicolás Dieguez	498	»	
	D. Nicolás Dieguez Sanz	6	»	
	D. José Dorado	42	»	
D. Vicente Dieguez	14	»		
D. Valentin Carnicero	4	»		
D. Nicolás Dieguez y consortes	28	48		
D. Francisco Navarro Velazquez	16	54		
D. Juan Fraile y consortes	39	15		
Ayuntamiento de Puente Duero	242	»		

Gobierno de la provincia de Valladolid.

OBRAS PUBLICAS.

SOBRE EXPROPIACION DE TERRENOS.

Cumpliendo con el art. 5.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, se insertan á continuacion las nóminas de los dueños de las fincas que deben ocuparse por el Ferro-carril del Norte, en los términos jurisdiccionales de esta Ciudad y Valdestillas, á fin de que los dueños en ellas comprendidos puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa, presentando las observaciones que les convengan, para lo cual se les concede el término improrogable de diez dias, debiendo advertir á los dueños de los predios arrendados que hagan las convenientes advertencias

á los colonos, para que nombren en su dia persona que los represente, caso de no conformarse con la designacion pericial que hagan sus principales. Valladolid 20 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

NÓMINA de los dueños de las fincas que han de ocuparse por el Ferro-carril del Norte y su estacion en el término jurisdiccional de Valladolid, en los pagos de Antequera, camino de Rubin, la Almendrera, y el polvorin, Senda de los Tramosos, Camino antiguo de los Mesones, detrás de la Muralla de la ciudad, Camino de las Arcas, Fuera de la Puerta de Tuleta y Portillo de la Merced y camino del Vadillo viejo.

NOMBRES.

CLASE DE LAS FINCAS.

D. Isidro Martín Manrique	Viña.
Testamentaria de Bartolomé Alvarez	Idem.
Colegio de Ingleses	Heras, tierras y viñas.
Tomás Villanuova	Heras, huerta cercada y tierras.
José Gonzalez Tascon	Hera y tierras.
Aleja Acuña	Tierras.
Dionisia Ayala	Idem.
Laureano Fernandez, como administrador del Sr. Duque de Abrantes	Idem.
Deogracias Fernandez	Viña.
Dionisio Salomon	Tierra.
José Maria Rojas	Idem.
Francisco Foronda	Idem.
Baldomero Goicoechea	Idem.
Hospital general	Huerta sin cercar.
Colono del anterior Andrés Revilla	»
Francisco Cospedal y la Carrera, administrador de D. Mariano Salcedo y Rivas	Tierras.
Vicente Perez	Huerta cercada.
Colono Guillermo Machuca	»
Juan Fernandez Rico	Tierra.
José Gonzalez	Corral cercada.
Gregorio Lafuente	Tierra.
Excmo. Ayuntamiento	»
Convento de la Laura	Huerta cercada.
Cabildo catedral ó la Hacienda Nacional	Huerta con cerca, casa y nórias.
Benito Ruiz Zorrilla	Tierra.
Sr. Marqués de Superhunda	Tierra.
Manuel Sotillo	Idem.
Mariano Lino de Reinoso	Idem.
Bonifacio Rodriguez	Idem.
Pedro Villanueva	Idem Hera y casa.
José Moyano	Tierra.
Lúcio Blanco	Idem y hera.
Vidal	Huerta cercada.
Ambrosio Padilla Cuervo, administrador de Andrés Rojo	Idem y casa.
Faustino Diaz Barba	Hera.
Marqués de Villasante	Huertas con cercas.
Lorenza Berzosa	Hera.
Pio Cueto	Idem.
Juan Presa	Idem.
Francisco Alvarez, administrador de los herederos del Sr. Sojo	Idem y tierra.
Manuel Perez Gomez, administrador del Sr. Goade de Toreno	Hera con cercas.
Pedro Sanchez	Hera.

Valladolid 17 de Octubre de 1857.—El Ingeniero, Lesguillé.

NÓMINA de los dueños de las fincas que han de ocuparse por el Ferro-carril del Norte, en el término jurisdiccional de Baldestillas en los pagos de Calderon, Estocano, San Miguel, el cercado, San José y Carralapuente.

NOMBRES.

VECINDAD.

D. N.	Matapozuelos
N.	Idem.
Fernando Arévalo Manzano	Idem.
Francisco Berzosa	Valladolid.
Estaquio Casado	Matapozuelos.
Francisco Alvarez, administrador de los Herederos del Ilmo. Sr. D. Julian de Sojo	Valladolid.
N.	Matapozuelos.
Aniceto Carretero	Valdestillas.
Toribio Hernandez	Idem.
Matias Monzon	Idem.
Francisco Alvarez Gil	Idem.
Gregorio Roman, por sí y como Administrador de D.ª Inés Amigo	Idem.
Vicente Lopez Ulloa	Madrid.
Ramon Arias	Valdestillas.
Venancio Recio	Idem.
Fructuoso Padrique	Idem.
Toribio Enrique Escalada	Idem.
Herederos de Manuel Yañez	Idem.
Vicente Garcia	Idem.
Demetrio Siguenza	Idem.

NOMBRES.

VECINDAD.

Hospital general..	Valladolid.
Joaquin Fadrique.	Valdestillas.
Leonor Arévalo.	Matapozuelos.
Herederos de D. Tomás Quintana.. . . .	Madrid.
Roque Rodriguez.	Valdestillas.
Hacienda Nacional...	Valladolid.
María Hervás.	Valdestillas.
Maximina Rodriguez.	Idem.
Vicente Beneite..	Idem.
Julian Gimenez.	Idem.
Mariano Rodriguez.	Idem.
Escolástica de la Puerta.	Idem.
Alfonso Roman.	Idem.
Domingo Fernandez.	Idem.
Benito Gil.	Idem.
Joaquin Palacios.	Idem.
Antolin Carrion.	Idem.
Los Propios.	Idem.

Valladolid 17 de Octubre de 1857.—El Ingeniero, Lesguillér.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en vista de que varios particulares y Corporaciones, desentendiéndose de las Tesorerías de Hacienda pública de provincia, en lo que el Reglamento de 14 de Octubre de 1852, dice relacion al modo con que han de ser admitidos los depósitos en efectos de la deuda pública, envian directamente estos á la Caja general, en circular de 6 del actual, entre otras prevenciones ha acordado lo siguiente:

«Que la Caja general no reciba pliego certificado que vaya dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda para ser constituidos en depósito, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.»

Lo que en cumplimiento de dicha circular, he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para que los interesados en los depósitos, advertidos de ello, no sufran los perjuicios que les ocasionaría el dirigirse directamente á dicha Caja general. Valladolid 21 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de Basilisa Gonzalez, natural de la Coruña, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndola á mi disposicion en caso de ser habida. Valladolid 18 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas de Basilisa Gonzalez. Edad de 27 á 29 años; estatura regular; ojos grandes garzos; nariz roma, defectuosa; cara oval; color moreno; vestida en traje de artesana al uso de Castilla, y con pañuelo doblado en tira y así atado á la cabeza; estaba descalza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

Hallándose vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de Ayudante de disección, dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales, y debiendo proveerse por oposicion, los cursantes que hayan ganado y probado los dos primeros años de dicha facultad y aspiren á obtenerla, presentarán en la Secretaría general de la misma hasta el dia 20 de Noviembre próximo, sus instancias documentadas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta Universidad, y consistirán en la preparacion de una leccion que elegirán entre tres, sacadas á la suerte de veinte que se hayan dispuesto con este objeto.

El opositor hará la preparacion en el espacio de 24 horas, durante el cual permanecerá incomunicado, y se le facilitarán los medios necesarios para la ejecucion de la preparacion anatómica, concediéndole uno ó dos ayudantes que carezcan de conocimientos anatómicos. La preparacion anatómica se conservará en un local del que el Presidente del Tribunal, tendrá la llave hasta que transcurran las 24 horas concedidas.

En seguida el opositor hará en público y ante el Tribunal de censura, la esplicacion y demostracion de la preparacion anatómica, por todo el tiempo que crea conveniente.

Acto continuo, los Jueces dirigirán al opositor por espacio de quince minutos cada uno, preguntas relativas á la anatomia Teórica y práctica.

El Tribunal constará de tres Jueces nombrados por el Rector.

Concluidos los ejercicios y hecha la calificacion de los opositores, el Tribunal formará la propuesta en terna que remitirá al Rector por conducto del Decano, para la resolucion conveniente. Valladolid 15 de Octubre de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 15 del actual, el número de mozos sorteados en primera edad en la quinta provincial del año próximo pasado, y las deducciones que de ellos se hacen para repartir el cupo en el presente y quinta de la reserva, resulta de dicho dato que Valladolid sorteó en 1856, y quinta provincial 255 mozos, y que se la deducen 83, como fallidos é incluidos indebidamente en el alistamiento. Y en virtud de lo mandado por el Sr. Gobernador de esta provincia, y lo prevenido en la regla 6 de la circular de 7 de Setiembre último, se anuncia al público con el objeto de que si alguna persona interesada, tiene que reclamar sobre la base espresada, lo pueda hacer ante dicha Autoridad Superior, dentro del término de ocho dias, pasados los cuales, no se admitirá sobre ello reclamacion alguna. Valladolid 16 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Antonio Florencio de Vildósola.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

La Real orden de 17 de Setiembre último, dispone que la rectificacion del alistamiento para la quinta provincial del presente año, tenga lugar en el dia 27 del actual y dias siguientes festivos y no festivos que sean necesarios.

En su virtud este Ayuntamiento se ocupará de la enunciada rectificacion, desde las nueve de la mañana de dicho dia en el Salon de las Casas Consistoriales.

Sin embargo de haberse citado personalmente á cada uno de los mozos comprendidos en el alistamiento por papeleta duplicada, y de la obligacion que tienen de asistir á la rectificacion, esta Municipalidad recomienda eficazmente la asistencia á este acto, porque comprende el gran interés que como base de las operaciones subsiguientes hay en que se depure y quede con el número de mozos que legalmente deban sufrir suerte en Valladolid.

Por lo tanto este Ayuntamiento espera que los mozos ó representantes de ellos por su mismo interés, concurrirán provistos de los documentos, datos y noticias que les sean necesarios para pedir la inclusion de los que no estén alistados ó de la exclusion de los que lo estén indebidamente. Valladolid 21 de Octubre de 1857.—Antonio Florencio de Vildósola.

Ayuntamiento Constitucional de Cogeces del Monte.

El Ayuntamiento que presido y un número de vecinos doble del de Concejales, conforme á lo prevenido en

el art. 191 de la Instruccion de 24 de Diciembre próximo pasado, ha acordado arrendar por todo el año próximo de 1858, con libertad de ventas, los derechos que devenguen durante el mismo las especies de consumo de este pueblo y las de su agregado Aldealvar. El tipo de las subastas de los espresados derechos que se celebrarán por separado los de cada pueblo, lo será el de las cantidades del encabezamiento de cada especie que se espresa á continuacion:

ESPECIES.	Por los de	Idem del
	Cogeces.	Aldealvar.
	Rs. cénts.	Rs. vn.
Vino..	6553	124
Aceite..	846	36
Carnes..	3707	75
Aguardiente..	575 33	24
Vinagre.	48	3
Jabon.	440	27
Total..	12149 33	287

El arriendo se verificará en junto de todos los ramos, tanto el de los de este pueblo, cuanto el de los del agregado, aunque con distincion de la cantidad que se ofrezca por cada uno en el remate, que no se admitirán proposiciones por todos en globo, y si aunque en junto el arriendo, se harán aquellas por cada especie separada, para que de este modo aparezca la cantidad en que se adjudiquen los derechos de cada una, pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento, y señalado para sus remates los dias 25 del actual el primero, y el 1.º de Noviembre el segundo, en la Sala Consistorial de este pueblo á las diez de sus respectivas mañanas. Cogeces del Monte 15 de Octubre de 1857.—Francisco Gordaliza.—Por su mandado, Natalio Iglesias, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.

Autorizada esta Corporacion, se sacan á remate en subasta pública por todo el año venidero de 1858, los derechos que por consumo devenguen las especies de vino, aceite, carnes, aguardiente, jabon y vinagre con la facultad de la exclusiva para la venta, y todo con sugesion al pliego de condiciones establecidas por la misma que se hallarán de manifiesto en su Secretaría, bajo los tipos siguientes: vino 536 reales: = aceite 160: = carnes 453: = aguardiente 125: = jabon 52: = vinagre 6. Y sus remates se han de celebrar en los dias 25 del actual y 1.º de Noviembre proximo, de diez á once de sus mañanas respectivas, en la Casa Consistorial. Santovenia 19 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Esteban Vazquez.—P. O. D. A., Meliton Gonzalez, Secretario.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.